



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. DIP. FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la solicitud de revocación de mandato en contra de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, formulada por el ciudadano Víctor Manuel López Silva.

1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN

El Presidente de la Diputación Permanente dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato en contra de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, formulada por el ciudadano Víctor Manuel López Silva, en la sesión de fecha 10 de enero de 2013, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera al denunciante a efecto de que ratificara la denuncia presentada, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

La notificación fue practicada el día 11 de enero de 2013 y se ratificó por el denunciante el 15 de enero del presente año.

2. CONSIDERACIONES Y HECHOS

El denunciante solicita la revocación de mandato en contra de integrantes del ayuntamiento del municipio de Salvatierra, Guanajuato quienes son:

1. C. Rito Vargas Varela, Presidente Municipal,
2. C. José Rentería Mujica, Síndico Municipal,
3. C. Daniel Sámano Jiménez, Regidor,
4. C. Victoria Vera Martínez, Regidora,
5. C. Sandra Nadin Toledo Vera, Regidora,
6. C. Antonio Gamez Moreno, Regidor,

8 -



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Refiere el denunciante que con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 121 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; Título Octavo, Capítulo Segundo, artículos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 220 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; en concordancia con el Título Cuarto, Capítulo Décimo Primero, artículos 84, 85, 86 fracción I, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato y artículos 1, 2, 5, 11 fracción VIII, 12 fracción III, 13, 21, 37, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, los hechos sucedidos en el H. Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, pueden acarrear responsabilidades, asimismo expresa en su escrito que las personas integrantes del Ayuntamiento; pudieron haber incurrido en la causa de revocación de mandato prevista en la ley de la materia. Asimismo considera que se pudo haber incurrido en violaciones graves y reiteradas a las Leyes que emanan de la Constitución.

2.1. HECHOS ATRIBUIDOS

Se atribuye –por parte del denunciante- como hechos de la denuncia que los integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, los siguientes, mismos que se transcriben.

«**PRIMERO.** - Con fecha 10 de octubre del año en curso, se llevó a cabo, en el interior del palacio municipal de Salvatierra, Gto., la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento electo, en donde de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, el Presidente Municipal entrante, **Rito Vargas Varela**, rindió protesta bajo la fórmula siguiente: *"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal"*.

Acto continuo, concluida la protesta, el Presidente Municipal la tomo a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente: *"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?"*

S.-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

A lo cual el síndico y regidores levantando la mano dijeron: "Sí protesto".

El Presidente Municipal agregó: "Sí así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

Este hecho se acredita con la documental pública consistente en el acta de sesión de instalación del Ayuntamiento, que se encuentra en la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., misma que no obra en mi poder, no obstante haber solicitado copia certificada, esta no me ha sido entregada, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, la cual agrego -dice el denunciante- para que surta sus efectos legales y como anexo número (1) uno, así mismo anexo contestación por parte del Secretario del Ayuntamiento donde se me niega dicha información, por lo que solicito se le requiera esta información al Secretario del Ayuntamiento, ya que existe dicha negativa a proporcionármela. Anexo contestación.

SEGUNDO.- Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procedió en sesión ordinaria, a lo siguiente.

1.- Nombrar al Secretario, Tesorero y Contralor -municipales-.

Cabe destacar en este apartado, que al Presidente Municipal **Rito Vargas Varela**, muy pronto -dice el denunciante- se le olvidó la protesta de ley que hizo frente al pueblo, violando inmediatamente el artículo 12 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; que dice:

Artículo 12.- Se prohíbe a los servidores públicos:

I. y II.- ...;

III.- Nombrar, contratar, proponer o promover como servidores públicos al cónyuge, concubina o concubinario o con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o civil y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular, salvo cuando se trate de un derecho previamente adquirido.

En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones en relación jerárquica directa, personas ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, respectivamente; salvo lo

8..



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición.

Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar;

IV. a XI.- ...

Ya que propuso **Tesorero** y voto en su favor, ni más ni menos que la señora Ma. Concepción Pardo Mendez, a sabiendas de que esta –dice el denunciante– es esposa de su primo hermano Miguel Quintana Varela, siendo este, su pariente por consanguinidad en segundo grado y como consecuencia su esposa, la actual tesorera, pariente por afinidad en segundo grado del Presidente Municipal **Rito Vargas Varela**.

Situación que se acredita con el acta de nacimiento de **Rito Vargas Varela** y el acta de matrimonio entre la Tesorera **Ma. Concepción Pardo Mendez** y su esposo **Miguel Quintana Varela**, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de oficialía mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, así mismo anexo contestación, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (2) dos.

TERCERO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Secretario del Ayuntamiento y voto en su favor al licenciado **Rafael Sámano Camarena**, a sabiendas de que es esposo de la actual regidora **Victoria Vera Martínez**, teniendo estos parentesco civil en primer grado.

Situación que se acredita con su respectiva acta de matrimonio, documental pública que se encuentra en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de oficialía mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

solicitud, así mismo la contestación a la solicitud, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (3) tres.

CUARTO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado al licenciado **Carlos Rentería Mujica**, y voto en su favor, a sabiendas de que este es hermano del actual Síndico del Ayuntamiento **José Rentería Mujica**, teniendo estos parentesco por consanguinidad en primer grado.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de oficialía mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada, estas – dice el denunciante- no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, así mismo anexo la contestación, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (4) cuatro.

QUINTO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Directora del Instituto de la Mujer, a la señora **Ma. Del Carmen Jiménez Cruz**, y votó en su favor, a sabiendas que esta es hermana de la mamá del Regidor **Daniel Sámano Jiménez**, y tía de este, teniendo estos, parentesco por consanguinidad en segundo grado.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de oficialía mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada, estas – dice el denunciante- no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, así mismo anexo la contestación, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (5) cinco.

SEXTO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como director de Desarrollo Urbano y Ecología, al arquitecto **Everardo Sámano Herrera** y votó en su favor, a sabiendas de que este es primo del Regidor **Daniel Sámano Jiménez**, teniendo estos, parentesco por consanguinidad en cuarto grado.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la

8 -



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

oficina de personal de oficialía mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud asimismo anexo la contestación, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (6) seis.

SÉPTIMO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Subdirector de Transporte y Vialidad al doctor **Ferdinand Eugenio Vera Guzmán** y votó en su favor, a sabiendas de que éste es tío de la Regidora **Nadin Toledo Vera**, teniendo estos, parentesco por consanguinidad en segundo grado, ya que la mamá de la regidora es hermana del funcionario, y además este tiene parentesco por consanguinidad en cuarto grado, con la Regidora **Victoria Vera Martínez**.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de Oficialía Mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud asimismo anexo la contestación, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (7) siete.

OCTAVO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Subdirector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado al señor **Ricardo Sámano Camarena** y votó en su favor, a sabiendas de que este es hermano del esposo de la Regidora **Victoria Vera Martínez**, teniendo parentesco por afinidad en segundo grado.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento de **Ricardo Sámano Camarena** y el acta de matrimonio de su hermano **Rafael Sámano Camarena** y su esposa, la actual Regidora **Victoria Vera Martínez**, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de Oficialía Mayor de la actual administración Municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada asimismo anexo la contestación, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (8) ocho.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

NOVENO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Director de Desarrollo Económico al señor **Juan Gámez Moreno** y votó en su favor, a sabiendas de que este es hermano del Regidor **Antonio Gámez Moreno**, teniendo (SIC) parentesco por consanguinidad.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento de **Juan Gámez Moreno** y el acta de nacimiento de su hermano **Antonio Gámez Moreno**, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de Oficialía Mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada asimismo anexo la contestación, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (9) nueve.

DÉCIMO.- El Presidente Municipal, **Rito Vargas Varela**, propuso como Director de Catastro Municipal al señor **Juan Roberto Navarrete Gámez** y votó en su favor, a sabiendas de que este es sobrino del Regidor **Antonio Gámez Moreno**, teniendo parentesco por consanguinidad en segundo grado.

Situación que se acredita con sus respectivas actas de nacimiento de Juan Roberto Navarrete Gámez y el acta de nacimiento de su tío Antonio Gámez Moreno, documentales públicas que se encuentran en sus respectivos expedientes en la oficina de personal de Oficialía Mayor de la actual administración municipal, mismas que no obran en mi poder no obstante haber solicitado copia certificada asimismo anexo la contestación, estas no me han sido entregadas, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, documental pública que ofrezco como prueba idónea y como anexo número (10) diez.

Cabe precisar, que los integrantes del H. Ayuntamiento que se mencionan, fueron votando las propuestas de servidores públicos hechas por el Presidente Municipal, pero mañosamente absteniéndose de votar a favor de aquellos que son sus parientes, aunque varios se equivocaron al momento de emitir su voto y lo hicieron por algunos de sus parientes, tal y como puede acreditarse en el acta de sesión ordinaria respectiva, el día 10 de octubre del presente año, documental pública que no obra en mi poder, no obstante haber solicitado copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., esta no me ha sido entregada, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicha solicitud, así mismo anexo la contestación, documental que ofrezco como anexo número (9) nueve.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De este modo resulta configurada como falta administrativa de los servidores públicos por incurrir en conductas prohibidas en la Ley. Y existe además conexidad en estas faltas administrativas porque fueron cometidas por varias personas en conjunto, aunque en diversos momentos, fueron cometidas en el mismo lugar, siempre con el consentimiento de ellos, procurando los medios para cometer otra, para facilitar su ejecución, asegurando con ellos evadir su detección.»

Como **pruebas** para sustentar lo expresado se ofrecieron las siguientes:

El denunciante aporta a su solicitud de revocación de mandato, **los oficios y escritos** a través de los cuales solicita a la autoridad municipal –Secretaría del Ayuntamiento y Unidad de Acceso a la Información– de Salvatierra, Gto., la expedición de copias certificadas de los documentos siguientes:

- a) Copia Certificada del Acta de Sesión de Instalación del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato de fecha 10 de octubre de 2012.
- b) Copia Certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, de fecha 10 de octubre de 2012, en la que fueron designados los C.C. MA. CONCEPCIÓN PARDO MÉNDEZ; RAFAEL SÁMANO CABRERA; CARLOS RENTERÍA MUJÍCA, MA. DEL CARMEN JIMÉNEZ CRUZ; EVERARDO SÁMANO HERRERA; FERDINAND EUGENIO VERA GUZMÁN; RICARDO SÁMANO CAMARENA; JUAN GÁMEZ MORENO Y ROBERTO NAVARRETE GÁMEZ, como Tesorera Municipal; Secretario del Ayuntamiento; Director de Agua Potable y Alcantarillado; Directora del Instituto de la Mujer; Director de Desarrollo Urbano y Ecología; Subdirector de Vialidad y Transporte Público Municipal; Subdirector de Agua Potable y Alcantarillado; Director de Desarrollo Económico y Director del Catastro Municipal, respectivamente.
- c) Copia del Oficio Número: S.H.A/67/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por el que se contesta que para expedirle las copias certificadas de las actas de ayuntamientos señaladas en los incisos a) y b) aquí señalados, es necesario que acredite tener interés legítimo y no perjudique el interés público, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Copia del Oficio No. OMS/122/12-15, de fecha 29 de noviembre de 2012, por el que el Oficial Mayor del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, contesta la solicitud que el C. Víctor López Silva formuló a esa dependencia municipal para que le expidieran copias certificadas de diversas actas de nacimiento.

Además, incorporó con fecha posterior a la presentación de su solicitud de revocación de mandato:

- e) Copia del escrito firmado por el C. Víctor Manuel López Silva, recibido en la Dirección de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, el día 2 de enero de 2013, donde solicita la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de los integrantes del ayuntamiento denunciados, así como de los funcionarios públicos designados por estos en la sesión ordinaria de ayuntamiento del 10 de octubre de 2012, referidos en este escrito.
- f) Copia del escrito firmado por la licenciada Ma. Teresa Pizano Mandujano, Directora de la Unidad de Acceso de la Información Pública de Salvatierra, Gto., de fecha 9 de enero de 2013, donde da contestación a la solicitud del C. Víctor Manuel López Silva de fecha 2 de enero de 2013, donde solicita la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de los integrantes del ayuntamiento denunciados, así como de los funcionarios públicos designados por estos en la sesión ordinaria de ayuntamiento del 10 de octubre de 2012, referidos en este escrito, y se le comunica que no es factible acceder a la petición, toda vez que dicha información se clasifica como confidencial.
- g) Escrito firmado por el C. Víctor Manuel López Silva, recibido en fecha 15 de enero de 2013, donde anexa la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salvatierra, donde se niega la información que se requirió, y solicita al Congreso del Estado solicite la información a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Asimismo, el denunciante, no acompañó a su escrito de solicitud de revocación de mandato de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., las pruebas documentales que el mismo refiere como sustento de los hechos que él

8.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

considera son atribuidos a los integrantes del ayuntamiento. No obstante, él pudo obtener dichas documentales a través de otros medios legales para soportar y haber perfeccionado la solicitud en la cual manifiesta supuestas irregularidades presuntamente imputables a miembros del órgano colegiado del Municipio de Salvatierra, Gto.

3. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala:

«Artículo 212.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibido que de no hacerlo se desechará la misma.

El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría General del Congreso. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de cinco días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acodará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los

8



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia no merece atenderse, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente. En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia es de atenderse, el dictamen correspondiente se turnará a la Comisión de Responsabilidades.»

En razón de que el ciudadano denunciante Víctor Manuel López Silva, notificado el día 11 de enero de 2013, acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el día 15 de enero de 2013. Por consiguiente se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica.

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica, el Secretario General, licenciado Salvador Márquez Lozornio, remitió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXII LEG/0215/2013 de fecha 15 de enero de 2013, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato en contra de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, así como el expediente del referido asunto, conforme lo establecido en el artículo antes citado, por lo que la denuncia se ratificó en tiempo.

En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebrada el día 17 de enero del presente año, y una vez que la solicitud fue radicada la Comisión se abocó al estudio y análisis respecto de la atendibilidad de la denuncia a fin de formular el dictamen correspondiente.

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4.1. ANÁLISIS DE LA ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

La revocación de mandato es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo al funcionario o integrante del Ayuntamiento por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, las solicitudes de revocación de mandato deben sustentarse en alguna de las causas previstas en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Es decir, en el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la Legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá revocar el mandato de los integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Disposición constitucional que se reproduce en la fracción XXIX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que para que sea procedente tal supuesto jurídico, es requisito que se actualice alguna de las causas o supuestos señalados en el artículo 92 de la ley invocada.

Las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.»

De una interpretación armónica de los artículos constitucionales y legales invocados, se desprende que será procedente la revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, si su conducta encuadra en las causales previstas en el artículo 92 de la multicitada ley. En el caso del objeto del presente análisis de los hechos narrados por el solicitante, así como de las documentales que ofrece, se considera que los hechos a los que alude el denunciante no se encuentran previstas en las causas señaladas en el artículo 92 precitado, lo anterior dado que las pruebas ofrecidas no producen por sí mismas certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que se controvierte, es decir, la eficacia probatoria consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que han sido producidas; en consecuencia no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato en contra de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., promovida por el ciudadano Víctor Manuel López Silva.

Quienes hoy dictaminamos consideramos que el procedimiento de declaración de revocación de mandato sólo es procedente cuando se afecta de manera grave y reiterada el orden constitucional y legal, lo anterior lo señala el autor Amador Rodríguez Lozano, al establecer que:

«Si la Constitución fuera una serie de principios sin sanción, el valor normativo de un precepto sería nulo. Pero cualquier Constitución es ante todo una norma, ni más ni menos que la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, lex superior. En este sentido, para que los preceptos de la Constitución sean obedecidos la propia Constitución nos da instrumentos para garantizar su cumplimiento. En otras palabras, la Constitución no es un conjunto de formas ideales, sino que, al igual que cualquier norma jurídica, cuenta con la protección para que en caso de que sea desobedecida, sean resarcidos sus preceptos. A este

8 -



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

conjunto de instrumentos y procedimientos de protección constitucional se les denomina justicia constitucional o defensa constitucional».¹

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato al que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores podemos afirmar que se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

- a) Que se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- b) Que existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y
- c) Que existen pruebas que acrediten la probable responsabilidad del denunciado en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

En consecuencia, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, concretamente los que refiere el solicitante a las fracciones del citado ordenamiento que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad; y que se deberá acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación.

Asimismo, verificar que los requisitos para la formulación de una solicitud o denuncia de revocación de mandato de alguno o algunos miembros de los ayuntamientos de la entidad, se sujeta a lo previsto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 210 de la Ley Orgánica del Poder

¹ Rodríguez Lozano, Amador, citado por Quintana Roldán, Carlos F. Derecho Municipal. Editorial Porrúa, México, 1995, p. 351.

8 -



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y concretamente en este último numeral, consisten en:

Que la denuncia o solicitud de revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento sea formulada por un ciudadano del municipio que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad;

Que la denuncia o solicitud se formule por escrito ante el Congreso del Estado;

Que en la solicitud o denuncia se exprese la causa legal en que funda su acción, para la revocación de mandato;

Que se acompañe a la solicitud o denuncia las pruebas idóneas que tengan a su alcance en las cuales sustente la solicitud o denuncia;

En caso de que el denunciante no tenga acceso a dichos elementos probatorios o teniéndolos a su alcance no le hayan sido proporcionados; además de comprobar esta circunstancia debe indicar el archivo o lugar en qué se encuentren para que la Comisión Legislativa del Congreso del Estado, pueda allegarse de estos elementos probatorios.

Es decir, debió haber aportado las documentales que él mismo ofrece en su solicitud de revocación de mandato, tales como documentos privados y públicos. Mismos que de acuerdo a nuestra legislación civil, son aquellos que consignan en forma autentica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, con lo anterior, podría derivarse –de acuerdo al análisis de las mismas- la eficacia probatoria que consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Una vez determinados los requisitos que debe cumplir un ciudadano guanajuatense para formular una solicitud o denuncia de revocación de mandato, llegamos a la conclusión de que el escrito, mediante el cual el ciudadano Víctor Manuel López Silva inicia un procedimiento de revocación de mandato, en contra de los ciudadanos Presidente Municipal, Síndico y cuatro Regidores del ayuntamiento de Salvatierra, Gto.; satisface los relativos a acreditar

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los atributos de ciudadanía y residencia en el municipio de cuyas autoridades municipales solicita la revocación de mandato, en virtud de que acompaña elementos probatorios para acreditar que tiene la calidad de ciudadano habitante del municipio de Salvatierra, Gto.

De lo expresado podemos decir, que: *«por un ciudadano del municipio que corresponda»*, encontramos como requisitos de procedibilidad para dar curso a toda solicitud o denuncia de revocación de mandato, que quien la formule debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano; y
2. Ser del municipio al que corresponda el o los integrantes del ayuntamiento cuya revocación de mandato se reclama.

De la revisión a los documentos que acompañó a su denuncia, se encontró prueba que acredita, su condición de ciudadano, pues acompañó copia de su credencial de elector, con la clave LPSLVC73091811H000, con la CURP LOSV730918HGTPLC07, de la cual se infiere su mayoría de edad y habitante del municipio de Salvatierra, Gto., que lo acredita con la constancia de residencia suscrita en fecha 10 de diciembre de 2012 por el Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., donde refiere que el ciudadano Víctor Manuel López Silva es originario y vecino de la ciudad de Salvatierra, Gto., por lo que, nos permite concluir que se satisfacen los requisitos para darle trámite a la denuncia en los que conciernen a la ciudadanía y residencia del solicitante, por lo que enseguida se procede a entrar al análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la referida denuncia.

En relación a los hechos atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., en la solicitud de revocación de mandato se procedió a su análisis, así como de las documentales ofrecidas por el denunciante, documentales consistentes en copias simples, que se precisan dentro del presente dictamen; lo anterior, con la finalidad de observar si resultaba atendible la solicitud en comento.

Las conductas atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra no son reiteradas y que pudiesen afectar el orden constitucional que rige al Municipio de Salvatierra ni la gobernabilidad del mismo.

3 -



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Aplica para el caso la siguiente tesis en el estudio de la valoración de las pruebas y de los hechos narrados por la denunciante:

«CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO) Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha resolución transgrede el artículo 115 constitucional y por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo.

Controversia constitucional 32/97. Ayuntamiento del Municipio del Valle de Bravo, Estado de México, 22 de febrero de 1999. Mayoría de nueve votos. Ausente: José Aguinaco Alemán. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Adela Domínguez Salazar.»

Por otro lado, es menester hacer referencia que en el orden jurídico local, también existen las normas jurídicas que regulan las responsabilidades administrativas a las que serán sujetos los servidores públicos -entre los que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos- cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en aquellas otras leyes y reglamentos (Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades citada). Siendo una de las conductas prohibidas la consistente en nombrar, contratar, proponer y promover como servidores públicos a quienes tienen algún tipo de parentesco, en los términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 12 de esa ley.

En el caso específico del servidor público que tiene la calidad de integrante del ayuntamiento, la ley de Responsabilidades en cita, dispone que únicamente le serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

fracciones I y II del artículo 13, consistentes en amonestación y multa, respectivamente. Siendo el propio ayuntamiento el encargado de instaurar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y el facultado para aplicar la sanción que proceda. Se transcriben los artículos en cita:

«ARTÍCULO 2. Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Las disposiciones contenidas...

ARTÍCULO 8. A los integrantes del ayuntamiento únicamente les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. En este caso, será el propio ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda.

Tratándose de los...

En el caso de...

El ayuntamiento instaurará...

ARTÍCULO 12. Se prohíbe a los servidores públicos:

III. Nombrar, contratar, proponer o promover como servidores públicos al cónyuge, concubina o concubinario o con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o civil y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular, salvo cuando se trate de un derecho previamente adquirido.

8 -



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones en relación jerárquica directa, personas ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, respectivamente; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición.

Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar.

ARTÍCULO 13. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución, y
- V. Inhabilitación.

Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos.»

De lo anterior se colige, -y sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos que se imputan a los denunciados-, que la conducta prevista en la fracción III del artículo 12, consistente en nombrar, contratar, proponer y promover como

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

servidores públicos a quienes tienen algún tipo de parentesco de los señalados en esa disposición legal, son de aquellas de los que configuran responsabilidad de carácter administrativo (art. 2); cuyo procedimiento lo instaura y sustancia el propio ayuntamiento, quien además es el facultado para imponer la sanción correspondiente (artículo 8), y que no puede ser otra más que las consistentes en amonestación o multa (fracciones I y II, del art. 13).

De los hechos narrados en la denuncia objeto del presente dictamen, se desprende que al ciudadano Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, se le imputa como hechos constitutivos de causal de revocación de mandato, el haber propuesto a diferentes personas para ser nombradas por el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a diversos puestos dentro de la administración pública municipal, personas con las cuales, según las propias afirmaciones del denunciante, existen supuestos vínculos de parentesco con algunos de los integrantes del ayuntamiento, pero en ninguno de los casos señalados, se le imputa al presidente municipal, que tenga un lazo de parentesco dentro los tipos y grados a que se refiere el artículo 12 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por lo que hace a los demás integrantes del ayuntamiento, los C.C. José Rentería Mujica, Síndico Municipal, y los C.C. Regidores Daniel Sámano Jiménez, Victoria Vera Martínez, Sandra Nadin Toledo Vera y Antonio Gámez Moreno, el denunciante les atribuye, en su escrito de denuncia, que: «...fueron votando las propuestas de servidores públicos hechas por el Presidente Municipal, pero mañosamente absteniéndose de votar a favor de aquellos que son sus parientes, aunque varios se equivocaron al momento de emitir su voto y lo hicieron por algunos de sus parientes...», no obstante, el denunciante no precisa la forma en que cada uno de los integrantes del ayuntamiento incurrió en las casuales de revocación de mandato, al no referir las condiciones de tiempo, modo y forma en que desde su punto de vista, ocurrieron tales conductas.

Por lo que suponiendo sin conceder, que si efectivamente se haya actualizado la conducta prevista, no es la revocación de mandato la sanción aplicable al caso, toda vez que de manera específica en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el legislador local dispuso que nombrar, contratar, proponer y promover como servidores públicos a quienes tienen algún tipo de

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

parentesco de los señalados en esa disposición legal, constituye responsabilidad de carácter administrativo y fijó con amonestación o multa la sanción aplicable. De haber querido el legislador local, que la conducta prevista en la fracción III del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, se sancionara con la revocación del mandato, la hubiera establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, dándole la calidad de causa grave. Al no haberse previsto así, y haberla establecido como una conducta que amerita responsabilidad administrativa, es dable concluir que no es atendible la solicitud de revocación de mandato solicitada, al no actualizarse ninguna de las causas previstas en el artículo 92 de la ley orgánica municipal citada.

No escapa a este análisis, que el promovente, en su escrito afirma que los servidores públicos denunciados realizaron conductas graves en los términos del artículo 21, de la Ley Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Sin embargo, es necesario señalar que el artículo 21 en cita, se encuentra dentro del capítulo Tercero denominado <<De la Individualización de las Sanciones Administrativas>>, y que por lo tanto, los supuestos jurídicos ahí señalados, de actualizarse traerían como consecuencia la aplicación de la sanción administrativa, es en atención a la conducta ilegal desplegada. A mayor abundamiento, es incorrecta la apreciación que el promovente tiene, al pretender que la conducta realizada por los integrantes del Ayuntamiento referido, sea de tal entidad, que amerite la declaración de la revocación del mandato, pues las conductas graves a que hace referencia el artículo 21 en cita, son para efectos de la aplicación de las sanciones reguladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas referida, y como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad de la misma naturaleza.

«ARTÍCULO 21. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave».

De igual forma, la diputada y los diputados que hoy dictaminamos, consideramos que en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se dispone que la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Municipal, por las causas establecidas en esa Ley, deberá sustentarse en pruebas idóneas. Requisito éste último que se reproduce en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Artículos que se encuentran relacionados con los diversos 211 y el 212 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo, donde el primero de ellos (211) dispone que recibida alguna denuncia contra miembros de ayuntamientos por alguna de las causas de revocación de mandato, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes; en donde el numeral (212) establece, que para considerar atendible una denuncia sobre revocación de mandato, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal, que se impute a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

Del contenido de los artículos 211 y 212, relacionados con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal referida, que engloba las causas graves por las que procede la revocación de mandato, se observa con meridiana claridad que las pruebas aportadas por quien solicita la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, no prueban alguna de las causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En el caso que nos ocupa, como ha quedado referido en el desarrollo de estas consideraciones, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo de este asunto, se determina que las pruebas aportadas por el denunciante no son idóneas. De ahí que por el contenido de la denuncia presentada, la misma deba declararse por esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como no atendible.

8-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Esta Comisión considera que no resulta atendible la solicitud formulada en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, ya que de las pruebas aportadas no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa en se funda la solicitud de revocación de mandato ni siquiera indicios que hagan probable una presunta responsabilidad, esto es, que el denunciante debió aportar aquellas pruebas idóneas para acreditar los hechos que se imputan y con ello actualizar el supuesto de procedencia de atendibilidad, situación que no ocurrió. Pues, las conductas señaladas por el promovente, se convierten en juicios de valoración, en razón de que las pruebas aportadas consistentes en documentales simples, no resultan idóneas para acreditar las conductas descritas en los hechos narrados por el denunciante.

El denunciante, mediante copias simples de los oficios con número SHA/67/2012, y OMS/122/12-15, y el escrito que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 2 de enero del presente año, así como de las copias extemporáneas a la presentación de su solicitud de revocación del mandato del oficio UAIP/001/2013 de fecha 9 de enero de 2013, y del escrito recibido en este Congreso del Estado el 15 de enero de 2013 donde solicita a este órgano colegiado sea el medio para solicitar la información que le fue negada por parte de la Unidad de Acceso a la Información, a la presidencia municipal de Salvatierra, Gto., de los expedientes laborales y de tipo personal de los denunciados, pretende probar que no tuvo acceso a las pruebas con las cuales pudiera acreditar, así sea de manera presuntiva, las causales de revocación de mandato que les atribuye a los integrantes del ayuntamiento de Salvatierra. Sin embargo, tales documentales son insuficientes e ineficaces para sustentar su petición de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ejerza la facultad contenida en el artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a nuestra legislación procesal, el promovente debió acompañar a su escrito inicial todas aquellas documentales en que fundó su denuncia, y solo en este caso, le podrían ser admitidas aquellas documentales que tengan el carácter de supervenientes, y, que fueren de fecha posterior a su solicitud o de las cuales no hubiere tenido conocimiento al presentar su denuncia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es decir, el denunciante pudo acceder a las documentales públicas que ofrece, a través de otros medios, por tratarse de actas del Registro Civil y no solamente por conducto de la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, a través de las dependencias referidas en su escrito de denuncia, puesto que si se trata de actas del estado civil, éstas pueden obtenerse por el denunciante a través de los medios previstos en el Código Civil para el Estado de Guanajuato y mediante el pago de los derechos correspondientes, por lo que no existe un obstáculo o impedimento insuperables para el denunciante, para obtener las documentales públicas con las que pretendió acreditar sus dichos. Por lo tanto, la denuncia de revocación de mandato en contra de integrantes del ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato formulada por el ciudadano Víctor Manuel López Silva no se encuentra apoyada en pruebas idóneas en los términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Por consiguiente esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales razona que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato no se cumplen plenamente con los requisitos de atendibilidad; y por lo tanto es procedente lo dispuesto por el artículo 212 en su último párrafo de la Ley mencionada, toda vez que del análisis se desprende que la denuncia no merece ser atendida. En consecuencia se ordena su archivo definitivo y se instruye a la Secretaría General dar de baja el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado, solicitamos se someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se declara inatendible la solicitud de revocación de mandato formulada por el ciudadano Víctor Manuel López Silva, en contra de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

8-

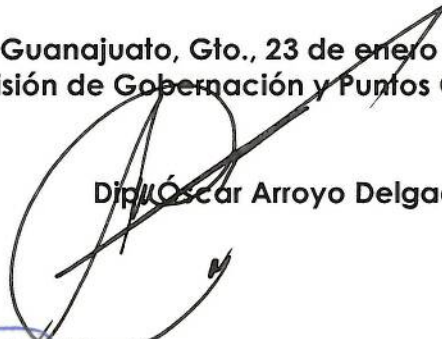


**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comuníquese el presente acuerdo junto con su dictamen al denunciante y a los integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

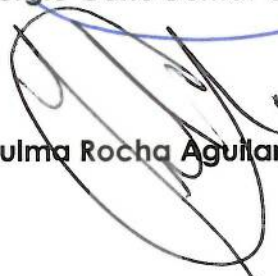
Se ordena el archivo de la solicitud y se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, a dar de baja el presente expediente.

Guanajuato, Gto., 23 de enero de 2013
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Oscar Arroyo Delgado


Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico


Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas


Dip. Yulma Rocha Aguilar


Dip. Luis Felipe Luna Obregón


Dip. Martín López Camacho


Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero